

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de la apoderada de la parte demandante, en la cual requiere al Despacho a fin de que se sirva aclarar a la Gobernación de Antioquia que LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, no es parte demandada en el presente proceso, por lo tanto, se deben levantar las medidas cautelares que recaen sobre la misma y a su vez proceda a comunicar las medidas de embargo decretadas a las entidades bancarias y a la EPS faltantes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.
NIT. 900-313-436-6
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
NIT. 900-063.271-4
RADICACIÓN: 760014003007202200503-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que este Despacho se sirva aclarar a la Gobernación de Antioquia que LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, no es parte demandada en el presente proceso, por lo tanto, se deben levantar las medidas cautelares que recaen sobre la misma y a su vez comunicar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a las entidades faltantes, debe señalar este Juzgado que la misma es procedente, toda vez que el día 03 de octubre de 2022, la Gobernación de Antioquia allegó comunicación informando que: *“una vez revisada la base de datos LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, no posee a la fecha contratos, cuentas de cobro o pago de facturas recobro de capitalización y/o por concepto de recobros que posibiliten registrar la medida cautelar decretada. Tan pronto se logre evidenciar la existencia de alguno o todos estos conceptos, se procederá de conformidad con lo ordenado.”*.

Siendo así imprescindible aclarar a la Gobernación de Antioquia que en el presente proceso la entidad demandada es **CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. NIT. 900-063.271-4**, existiendo así un error de interpretación respecto a las medidas cautelares decretadas, toda vez que en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención de los créditos celebrados entre el **CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, no ordenado el embargo sobre lo contratos, cuentas de cobro, facturas o cualquier emolumento de tipo económico que pertenezca a la EPS referida, por lo tanto, en aras de evitar un posible daño o perjuicios a la entidad prestadora de salud, las medidas cautelares que recaen sobre la EPS deben ser levantadas, toda vez que como se señaló anteriormente no es la parte pasiva; así mismo el Despacho procederá a remitir la comunicación de medidas cautelares a las entidades bancarias faltantes y a la empresa promotora de salud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que en el presente proceso la entidad demanda es **CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. NIT. 900-063.271-4**, existiendo así un error de interpretación respecto a las medidas cautelares decretadas, toda vez que en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se decretó el

embargo y retención de los créditos celebrados entre el CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, no ordenado el embargo sobre lo contratos, cuentas de cobro, facturas o cualquier emolumento de tipo económico que pertenezca a LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS; En consecuencia, en aras de evitar un posible daño o perjuicios a la entidad prestadora de salud sírvase dejar sin efecto las medidas cautelares que recaen sobre la EPS.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO W y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, el auto de medida cautelar de fecha 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a91dfbc2ce817b4a58b5ba517411fef210b6bd881c94dc6f4584390396cf38**

Documento generado en 24/11/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>